



La necesaria distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el acceso a los datos personales: el fallo “Barrionuevo” del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Alumno: Foletto Alvarez, Lucía.

Legajo: VABG71344

DNI: 39.683.653

Tutor: Vittar, Romina

Carrera: Abogacía

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho de acceso a la información pública.

Fallo elegido: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos
“Barrionuevo, Sandra G. c. ENERSA s/ acción de amparo” (4/10/2019)

Sumario: 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica – 3. Historia procesal – 4. Resolución del tribunal – 5. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – 6. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – 7. Postura de la autora – 8. Conclusión. – 9. Listado de referencias bibliográficas

1. Introducción.

El sistema republicano de gobierno hace que el derecho de acceso a la información pública se manifieste como la facultad que tenemos todos los ciudadanos de acceder a cualquier tipo de información que se encuentre en manos del Estado y sus entidades. Este derecho genera, asimismo, una obligación que recae en el Estado de crear e instrumentar un sistema de índole administrativo que suministre sin complicaciones el acceso a la información pública que sea solicitada (Echeverría, 2012).

En el presente trabajo se analizará la sentencia “Barrionuevo, Sandra G. c. ENERSA s/ acción de amparo”¹ del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que con meridiana claridad resalta la distinción entre aquello que debe considerarse información pública de la información personal. Es así, como observamos que esta sentencia es una de las pocas piezas jurisprudenciales dictadas sobre la materia en nuestro país. En consecuencia, el fallo que se analizará es relevante y de interesante análisis pues refiere y reconoce el derecho de acceso a la información pública su contenido, límites y realiza la distinción entre aquello que debe ser comprendido dentro del acceso a la información pública y aquello que es información personal, perteneciente a la intimidad de la persona de índole reservada. Asimismo, se destaca que este derecho constitucional es un pilar democrático y republicano en nuestro país que pertenece a todos los ciudadanos.

La problemática jurídica detectada en el caso bajo examen es un problema jurídico de relevancia. Ello, en virtud de la determinación y aplicación de una o varias normas jurídicas en el caso concreto.

En el presente caso, ante la acción de amparo interpuesta por la actora cuyo objeto es que se haga pública la información de sueldos y viáticos de determinados funcionarios de la empresa ENERSA, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos deben resolver si el conflicto planteado debe ser resuelto aplicando el derecho de acceso a la información pública tutelado en la Constitución Provincial (arts.

¹ S.T.J. Entre Ríos, “Barrionuevo, Sandra G. c. ENERSA s/ acción de amparo” (2020). La Ley, cita online: AR/JUR/31365/2019

5 y 13)²; Constitución Nacional (arts. 1, 14, 33, 41, 42, y 75 inc. 22)³, el Decreto provincial 1169/2005 -Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial⁴ o, tal como alega la demandada, si la normativa aplicable para la resolución del mismo es la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326⁵, en virtud de la cual la empresa como responsable del tratamiento de estos datos, está obligada a mantener el secreto profesional; el Decreto provincial N° 1169/2005⁶ cuando exceptúa a la empresa a proveer información vinculada al honor e intimidad de las personas (art. 16 a y h); las excepciones de la Ley Nacional de Información Pública N° 27.275⁷ (art. 8 inc. i y j).

2. Reconstrucción de la premisa fáctica.

Los hechos de la causa giran alrededor de la solicitud presentada por una ciudadana ante ENERSA, empresa de energía de la provincia de Entre Ríos, para que se le dé a conocer los haberes y declaraciones juradas de los bienes de determinados funcionarios de la empresa. Concretamente solicitó que se hagan públicos el haber mensual neto y bruto de los últimos tres meses, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, gastos de representación y viáticos y otro plus que involucre aumentos; recibos de haberes de los funcionarios, declaraciones juradas de bienes desde 2015 a 2019.

ENERSA responde negativamente ante el pedido de la ciudadana y manifiesta que la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326⁸, establece a la empresa como responsable del tratamiento de estos datos de índole personal obligándola a mantener el secreto profesional. Así también el decreto provincial N° 1169/2005⁹ la exceptúa de proveer información vinculada al honor e intimidad de las personas y las excepciones de la Ley Nacional de Información Pública.

² Constitución de la Provincia de Entre Ríos, B.O. 15/10/2008. Recuperado de <https://www.entrierios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>

³ Honorable Congreso de la Nación Argentina (3 de enero de 1995) Constitución de la Nación Argentina, ley 24.430. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁴ Gobernador de la provincia de Entre Ríos (1 de abril de 2005) Decreto 1169/2005, Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial. Recuperado de https://www.entrierios.gov.ar/anticorrupcion/userfiles/files/PDF/BIBLIOTECA/ Acceso_a_la_informacion/Decreto%20116905%20GOB.pdf

⁵ Honorable Congreso de la Nación Argentina (30 de octubre de 2000) Ley 25.326 Protección de los datos personales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

⁶ Decreto 1169/2005, O.C.

⁷ Honorable Congreso de la Nación Argentina (29 de septiembre de 2016) Ley 27275 Derecho de Acceso a la Información Pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>

⁸ Ley 25.326, O.C

⁹ Decreto 1169/2005, O.C.

3. Historia procesal

Ante esta situación, la ciudadana promueve acción de amparo contra la empresa de Energía de Entre Ríos (ENERSA), persiguiendo se la condene a proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos. El tribunal de primera instancia rechaza la acción, impone costas a la actora y regula honorarios. Contra esa decisión la actora interpuso recurso de apelación, el cual se le concede.

Por su parte, el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos sostuvo que debía denegarse el recurso de apelación, confirmar el fallo y rechazar la acción. Es así que el caso llega al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos para que resuelva el fondo de la cuestión.

4. Resolución del tribunal

El máximo tribunal provincial resolvió: 1º) Establecer que no existe nulidad. 2º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 173/179, la que se revoca, admitir la acción de amparo y, en consecuencia, condenar a la Empresa Energía de Entre Ríos (ENERSA) a brindar la información requerida sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios enumerados en el Capítulo III de la demanda, durante los últimos tres meses. 3º) Imponer las costas del proceso a la accionada vencida.

5. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.

A su turno y en su voto el doctor Smaldone, que junto con la adhesión del voto de la doctora Medina constituyen el voto de la minoría, sostuvo que la sentencia impugnada esta ajustada a derecho y, por eso, corresponde rechazar el recurso de apelación y debe confirmarse la sentencia del *a quo* en consonancia con el dictamen del Procurador General de la Provincia.

Sus argumentos para decidir de esta manera giraron en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo. Es así que entendió que la acción no supera la doble causal de admisibilidad prevista por los incs. a y c, del art. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia de Entre Ríos¹⁰. En relación al fondo de la cuestión expresó que coincide con el tribunal *a quo* en relación a lo que representa el derecho a la información pública por parte de los ciudadanos, en los regímenes

¹⁰ Legislatura de la Provincia de Entre Ríos (4 de octubre de 1990) Ley 8369 Procedimientos Constitucionales Recuperado de:
<https://www.hceder.gov.ar/archivosDownload/LeyProcedimientosConstitucionales.pdf>

republicanos de gobierno, derecho que no puede ser irrestricto, distinguiendo la información pública de la información personal. Por lo cual, los agravios no pueden prosperar, ya que en el caso no se ha demostrado la configuración de una hipótesis de arbitrariedad, incongruencia o la omisión de aplicación de legislación nacional vigente.

En su voto el doctor Giorgio, al que adhirieron el doctor Carubia y el doctor Carlomagno, sostuvo que disiente con la solución propuesta por el magistrado preopinante. Así entendió que no encuentra un proceso judicial más apropiado que el amparo para satisfacer una inquietud pública, el acceso a información pública, de poca complejidad material y jurídica, cual prescinde por completo de todo despliegue probatorio ya que se trata sencillamente de brindar una información resguardada en el ámbito de la esfera pública.

Sobre la cuestión sustancial suscitada señaló que inicialmente que el objeto de la pretensión persigue que se ordene a la demandada a proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios solicitados, más no que se exhiban los recibos de sueldo de donde pueden surgir los datos sensibles o de carácter personal cuya protección motivó el rechazo del amparo en la instancia de grado.

Remarcó que en el orden local, el derecho de acceso a la información pública consagrado constitucionalmente se encuentra regulado por el reglamento aprobado mediante Decreto Provincial N° 1169/2005¹¹ en cuyos considerandos se destaca como objetivo de la administración el de fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, como también la democracia, en consonancia con el compromiso asumido desde la suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Señala que tanto la precisión del objeto específico de autos como la modalidad para proveer la información, es lo que llevó al juez *a quo* a una conclusión errada, ya que el modo en que se interpretó la pretensión procesal (es decir, bajo el mecanismo de exhibir los recibos de sueldo con declaración jurada de bienes) se extrajo la conclusión de que, a la luz del art. 16 del Dec. 1169¹², se estaría mostrando documentación que vulnera el honor, la intimidad personal y familiar en el entendimiento de que los recibos de sueldo contienen otros datos que no son de acceso público pues son de la intimidad de la persona, como datos referidos al consumo, a obligaciones alimentarias, a la inclinación sindical, a embargos, etc.

¹¹ Decreto 1169/2005, O.C.

¹² Decreto 1169/2005, O.C.

El magistrado comparte la mencionada apreciación respecto de la información personal que podría surgir de los recibos de sueldo (propios de la persona “individuo” y ajeno a la figura del “funcionario”) no es ésta la información que persigue la amparista, sino que en definitiva busca mediante este proceso es tomar conocimiento del destino del erario público en la órbita de la empresa accionada, más precisamente, de las remuneraciones que se le han asignado a los cargos enumerados y los viáticos asignados.

Remarca que el dictamen del Ministerio Público Fiscal comparte lo sostenido por el sentenciante en cuanto considera legítimo dar a conocer cuál es el emolumento asignado por ley o contrato para los distintos cargos de la Administración, pero no considera legítimo la exhibición de los recibos de haberes y la declaración jurada de bienes. Aclara que ni la exhibición de tales recibos, ni la de las declaraciones juradas forman parte del específico objeto pretensional, sino que se exige tan solo que se provea la información pública sobre los sueldos y viáticos.

Así las cosas, encuentra que la información requerida por la amparista relacionada con los sueldos y viáticos de los funcionarios, constituye una información alcanzada por el ámbito de aplicación del art. 2 del Dec. 1169¹³ más no por las causales de excepción del art. 16 ya que en modo alguno la publicidad del destino de los fondos públicos que en autos se exige conocer pueden comprometer la intimidad de ningún entrerriano que haya asumido una función pública. mucho menos su honor, su imagen o su seguridad.

El acceso a la información pública tuvo su consagración legislativa a nivel nacional mediante el dictado de la Ley 27.275¹⁴, llamada ley de “Derecho de Acceso a la Información Pública” que si bien delimita su ámbito de aplicación a la órbita nacional (art. 7) establece en su artículo primero una serie de principios rectores que rigen la materia desmembrada de la Constitución Nacional. Todos estos principios resultan, habiendo sido desprendidos de la Constitución Nacional y en función de los lineamientos trazados por la Corte Nacional, de aplicación local, dentro de los cuales se destaca, en lo que aquí interesa, el *in dubio pro petitor* que establece expresamente que “la interpretación de las disposición de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información”.

¹³ Decreto 1169/2005, O.C.

¹⁴ Ley 27.275, O.C

En consecuencia, el magistrado entiende que es evidente que, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información pública que se persigue merece ser tutelado, condenado a la accionada a brindar la información requerida, sin que ello importe incurrir en una de las circunstancias excepcionales del art. 16 del Dec. 1169¹⁵ provincial.

6. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Podemos definir, el Derecho de Acceso a la Información Pública, en adelante DAIP, como un mecanismo que contribuye a la participación en políticas, medidas y planes públicos que afectan de manera directa al pueblo. Este derecho, es una manera mediante la cual los Estados democráticos le reconocen al pueblo la prerrogativa de vigilancia de sus autoridades. Se destaca que la información que posee el Estado no es de su propiedad, sino que ésta pertenece a los ciudadanos. En consecuencia, el DIAP no es un reconocimiento ni concesión estatal, sino que es un derecho humano fundamental, universal y participativo. Así también contribuye al desarrollo democrático pues fomenta la participación, apertura y transparencia del diálogo político entre gobernantes y gobernados (Fuentes, 2020).

En la actualidad las personas se están concientizando que tienen derecho a que el Estado les brinde la información que ellas requieran. Por lo cual, cualquier miembro de la ciudadanía que se quiera informar sobre un determinado tema de índole pública puede requerir dicha información al Estado y éste tiene la obligación de otorgarla (Fuentes, 2020).

En lo referente al reconocimiento legislativo del DIAP en nuestro país se sostiene que ya en la Constitución histórica de 1853/60 se lo reconocía de manera implícita e incipiente en los artículos 1, 14 y 33. Posteriormente, con la reforma constitucional del año 1994 su reconocimiento pasó a ser más sólido. Expresamente el DIAP es reconocido en los artículos 38, 41, 42 y 43¹⁶; implícitamente en los artículos 39 y 40 de la Carta Magna. Como normativa general en la Nación se encontró vigente el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1172/03 hasta que en el año 2016 se sancionó la ley N° 27.275 de acceso a la información pública (Hirschmann, 2019).

Ahora bien, con el otorgamiento de jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22) se produce el aporte más relevante para el reconocimiento del DIAP. Así, el mismo se encuentra regulado en el

¹⁵ Decreto 1169/2005, O.C.

¹⁶ Constitución de la Nación Argentina, O.C

art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ y en el art. 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰ (Hirschmann, 2019).

Gelli (2016) sostiene que la ley de derecho de acceso a la información pública, pese a todos los intentos legislativos que se practicaron, tardó en sancionarse y quedó como integrante de un pequeño grupo de países que no la habían sancionado. No obstante, continúa la autora, esa dilación legislativa podría haber resultado beneficiosa pues el Decreto precitado vigente, los trabajos doctrinarios y la jurisprudencia nacional e internacional marcaron el camino legislativo y el contenido actual de la ley N° 27.275²¹.

Así, la Ley Nacional de Derecho de Acceso a la Información Pública en su contenido regula una serie de principios, siendo el principio madre que el que enuncia que toda la información que se encuentra en manos del Estado se presume pública y en caso de no brindarla deberá justificar su negativa. Así también la ley le otorga legitimidad a cualquier persona que desee realizar un control democrático de la gestión del Estado (Hernández, 2019).

Ahora bien, en contraposición a la información pública se encuentran los datos personales no públicos, es decir, aquellos datos de índole personal que su titular debe consentir para acceder a ellos o que no se encuentren en fuentes de irrestricto acceso público. También encontramos datos personales privados que son aquellos que presumiblemente por su contenido o naturaleza, su titular prefiere preservarlos en su esfera íntima (Peyrano, 2005). Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326²² establece en su art. 2° que se entiende por datos personales a la información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (18 de julio de 1978). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

²¹ Ley 27.275, O.C.

²² Ley 23.326, O.C.

La protección de los datos personales y el DIAP tienen sus propias áreas de aplicación, cada normativa se implementa sin injerencia de la otra y respeta la lógica de las garantías que protegen. Ahora bien, estos derechos no siempre se complementan y en ocasiones uno se impone como límite del otro. Por lo cual, es indispensable establecer una política institucional suficiente para efectivizar el ejercicio y la protección de ambos derechos en virtud de la gran importancia que presentan para el sistema democrático (Basterra, 2020).

Tal como sostiene de la Cámara (2017) en algunos casos, el acceso a una determinada información pública puede vulnerar interés de otro consistente en mantener en privado determinados datos personales. Por todo ello es necesario citar el fallo “CIPPEC” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se expresó que no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los mentados beneficiarios ya que esta mera referencia, cuando no se vincula con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, desatiende el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada que, vale reiterar, no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben sino a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social²³.

Por su parte, es de recordar lo fijado por la Corte en el fallo “Asociación Derechos Civiles c/ PAMI” en relación al significado y amplitud del Derecho de Acceso a la Información. En el mencionado precedente estableció que la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público que hagan la transparencia la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática²⁴.

7. Postura de la autora

²³ C.S.J.N., “CIPPEC c/ EN – Mº Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” fallos: 337:256, cons. 27 (2014). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1606048278194>

²⁴ C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” fallos: 335:2393, cons. 7 (2012). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1606048334341>

En el análisis de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos “Barrionuevo, Sandra G. c. ENERSA s/ acción de amparo” detectamos un problema jurídico de relevancia. Es así que ante la acción de amparo interpuesta por la actora cuyo objeto fue que se haga pública la información de sueldos y viáticos de determinados funcionarios de la empresa ENERSA, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos tuvieron que resolver si el conflicto planteado debe ser resuelto aplicando el derecho de acceso a la información pública o, tal como alegó la demandada, si la normativa aplicable para la resolución del mismo era la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326²⁵.

El derecho de acceso a la información pública, como vimos, es un derecho constitucional, humano y universal que contribuye a la participación ciudadana y refuerza la democracia. En nuestro país, a nivel nacional, se encuentra regulado por la ley 27.275²⁶ cuyo objeto es garantizar su efectivo ejercicio y acceso, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (art. 1). Este objetivo y espíritu es compartido por el Decreto provincial 1169/2005²⁷.

Por su parte, la normativa nacional regula 15 principios (art. 1) entre ellos “la presunción de publicidad” que establece que la información que se encuentre en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones legalmente estipuladas. Seguidamente se regula el principio de “transparencia y máxima divulgación” que reza que debe ser accesible para todas las personas la información que se encuentre en poder del Estado. El acceso al derecho en desarrollo solo puede limitarse cuando se encuadre en alguna de las excepciones previstas en la misma ley, que vale aclarar son limitadas y excepcionales. Finalmente, en cuanto al caso interesa se encuentra legislado el principio “*in dubio pro petitor*” el que establece que la interpretación de la ley o de cualquier otra reglamentación de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda a favor de la vigencia y alcance del derecho de acceso a la información.

Es así que como se desarrolló en el apartado anterior, existen datos que son públicos y otros que son privados, que quedan en la reserva de la intimidad de su titular. En el presente caso, los magistrados del Superior Tribunal resolvieron, por mayoría, que los datos sobre los sueldos y viáticos requeridos son información pública, pues se encuentran resguardados por la esfera pública, y por ende no corresponde la aplicación

²⁵ Ley 23.326, O.C.

²⁶ Ley 27.275, O.C.

²⁷ Decreto 1169/2005, O.C.

de la ley de protección de datos personales en lo referente a la solicitud de esos dos rubros, ni tampoco el decreto 1169/2005²⁸, ya que la información requerida no afecta el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen de la persona.

Debemos expresar que coincidimos con la sentencia en virtud de que se ordena a ENERSA a que provea la información pública sobre viáticos y sueldos de los funcionarios enumerados pero no engloba dentro de esa información la muestra de los recibos de sueldo ni declaraciones juradas donde sí existen y están plasmados datos personales.

Finalmente se debe destacar la regulación provincial que tiene el derecho de acceso a la información pública. Así, la primera parte del art. 13 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos²⁹ reconoce el derecho al acceso a la información pública, la que deberá ser completa, veraz, adecuada y oportuna, que se encuentre en manos de los poderes, órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades. El mismo solo podrá ser restringido por ley especial en miras de resguardar otros derechos que al tiempo de la solicitud prevalezcan sobre éste.

Por su parte, el decreto 1169/2005³⁰ expresa que mediante el DAIP las personas pueden requerir, consultar y recibir información de la Administración Pública Provincial, que a su vez constituye el ámbito de aplicación del decreto. La información producida u obtenida de esta se presume pública y debe ser provista sin impedimentos más allá de los que se encuentran regulados en la ley (arts. 2º, 3º, 8º y 10). Finalmente, dentro de las excepciones reguladas en el art. 16 del Decreto³¹ no se encuentra ninguna en la que pueda encuadrar la denegación de la información sobre viáticos y sueldos.

8. Conclusión

El Superior Tribunal en voto separado, falló por mayoría, entendiendo que los datos sobre viáticos y sueldos de funcionarios públicos deben ser considerados información pública. No así los datos provenientes de declaraciones juradas y recibos de sueldos donde si existen datos de índole personal y perteneciente a la esfera personal de su titular.

En relación a la resolución del problema jurídico, al ser considerados esos datos información pública se descartó la aplicación de la ley de protección de datos personales por no entrar la pretensión en su ámbito de aplicación y se resolvió el

²⁸ Decreto 1169/2005, O.C

²⁹ Constitución de la Provincia de Entre Ríos, O.C.,

³⁰ Decreto 1169/2005, O.C

³¹ Decreto 1169/2005, O.C

conflicto en base a los postulados de la Constitución Provincial y del decreto 1169/2005. Así también el voto de la mayoría remarcó la vigencia de la ley 27.275³² y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Consideramos que este fallo es un gran precedente jurisprudencial proveniente de un Superior Tribunal Provincial, al que cuando se presenten casos análogos se recurrirá para su resolución. No obstante, consideramos que en el Poder Judicial -no solo el de la provincia de Entre Ríos, sino a nivel federal- deberá seguir trabajando en la fundamentación de sus sentencias en materia de Derecho de Acceso a la Información Pública en razón de que no existe mucha doctrina judicial sobre la materia pues este derecho es de reciente apogeo.

9. Listado de referencias bibliográficas

9.1 Doctrina

Basterra, M. I., (2020) La tensión entre el derecho de acceso a la información pública cuando existe un beneficio económico estatal y la protección de los datos personales de los beneficiarios. La Ley. Cita Online: AR/DOC/773/2020

De la Cámara, M. A., (2017) Transparencia y derecho de acceso a la información versus protección de datos. Revista Internacional Transparencia e Integridad (4). Recuperado de <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/7.-Mar-Antonino.pdf>

Echeverría, G. (2012) El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. SAIJ. Cita Online: DACF120209

Fuentes, G., (2020) Derecho a la Información y a la Comunicación en la provincia de Buenos Aires. Aportes para su efectiva operatividad. La Ley. Cita online: AR/DOC/801/2020

Gelli, M. A., (2016). Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones. La Ley. Cita Online: AR/DOC/2969/2016

Hernández, J., (2019) El derecho de acceso a la información y la necesidad de una interpretación concreta. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3406/2019

Hirschmann, P. G., (2019). El derecho de acceso a la información pública, la regulación legal de sus aspectos sustantivos. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3771/2019

Peyrano, G. F., (2005) El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. SAIJ. Recuperado de

³² Ley 27.275, OC

http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso_informacion_publica_las.htm

9.2 Legislación

Nacional:

Constitución de la Provincia de Entre Ríos, B.O. 15/10/2008, recuperado de <https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>

Gobernador de la provincia de Entre Ríos (1 de abril de 2005) Decreto 1169/2005, Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial. Recuperado de https://www.entrerios.gov.ar/anticorrupcion/userfiles/files/PDF/BIBLIOTECA/ Acceso_a_la_informacion/Decreto%20116905%20GOB.pdf

Honorable Congreso de la Nación Argentina (3 de enero de 1995) Constitución de la Nación Argentina, ley 24.430. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina (30 de octubre de 2000) Ley 25.326 Protección de los datos personales. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina (29 de septiembre de 2016) Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>

Legislatura de la Provincia de Entre Ríos (4 de octubre de 1990) Ley 8369 Procedimientos Constitucionales Recuperado de: <https://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/LeyProcedimientosConstitucionales.pdf>

Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (18 de julio de 1978). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).
Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

9.3 Jurisprudencia

C.S.J.N., “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” fallos: 335:2393,(2012). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1606048334341>

C.S.J.N., “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” fallos: 337:256, (2014). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1606048278194>

S.T.J.E.R., “Barrionuevo, Sandra G. c. ENERSA s/ acción de amparo” (2019).
La Ley. Cita Online: AR/JUR/31365/2019